

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 17/2020
Medidas cautelares No. 114-20

Alonso José Mora Alfonso respecto de Venezuela
8 de abril de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de febrero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Casla Institute” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que proteja los derechos del señor Alonso José Mora Alfonso (“el propuesto beneficiario”), quien está privado de libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como “Ramo Verde”), al supuestamente padecer secuelas relacionadas con agresiones ocurridas durante su detención, cuyas condiciones también son susceptibles de colocarlo en una situación de riesgo.

2. La CIDH solicitó información a ambas partes el 13 de febrero de 2020, con un plazo de siete días. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de parte del Estado. Los solicitantes enviaron información adicional el 20 de febrero.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Alonso José Mora Alfonso se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, esta solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Alonso José Mora Alfonso. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los expertos correspondientes, debiendo las autoridades remitir a la brevedad un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario, compartiendo asimismo dicha información con los familiares. Adicionalmente, el Estado deberá ejecutar las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; y b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario fue detenido el 15 de abril de 2018 en el marco de la “Operación Gedeón II”, calificada por las autoridades como una investigación destinada a dismantlar un grupo terrorista vinculado al expolicía Óscar Pérez quien, en junio de 2017, junto con otras personas, robó un helicóptero del que se sirvió para arrojar granadas sobre el Tribunal Supremo de Justicia y atacar el Ministerio del Interior¹. Inicialmente, el propuesto beneficiario habría sido recluido en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Boleíta, Caracas, durante diecisiete días, siendo supuestamente sometido a torturas, incluyendo golpes en las plantas de los pies, colgamientos que le provocaron el dislocamiento de un hombro, entre otros, además de las afectaciones psicológicas.

¹ The New York Times, “Fugitive Venezuelan Police Officer Is Killed in Shootout” (16 de junio de 2018). Disponible en: <https://www.nytimes.com/2018/01/16/world/americas/oscar-perez-dead-venezuela.html>

5. Desde septiembre de 2018, el propuesto beneficiario se encontraría privado de libertad en Ramo Verde. Los solicitantes denunciaron que las autoridades lo mantuvieron en unas condiciones que impactaron seriamente en sus derechos a la vida, integridad personal y salud. En particular, indicaron que el 27 de agosto de 2019, fue encerrado por primera vez en una celda de castigo, conocida popularmente como “el tigrito”, durante dieciocho días consecutivos (no hay más detalles sobre los motivos o circunstancias). Al salir, habría perdido aproximadamente cinco kilos de peso. Los solicitantes mencionaron un “[...] deterioro físico, dolores en todo el cuerpo producido por la disminución del espacio y dormir en el suelo a pesar de su estado de salud”.

6. El 30 de enero de 2020, habría sido recluido nuevamente en ese espacio, por la misma cantidad de días. Según los solicitantes, durante ese tiempo “[...] solo le suministraban doscientos gramos de comida al día, que consistía en arroz y caraota o lenteja y muy poca hidratación. En esta segunda oportunidad, [el propuesto beneficiario] bajó diez kilos de peso”. El 1 de febrero, luego de una requisa, habría sido otra vez más trasladado al tigrito.

7. Adicionalmente, los solicitantes reportaron que las autoridades lo mantienen encerrado las veinticuatro horas del día en su celda, cuando no está en el tigrito, privándole de salir a los espacios abiertos. De hecho, su celda no sería más que “[...] un cuarto habilitado al lado del baño, muy pequeño, que funcionaba como cuarto para guardar objetos [...]”, con humedad, goteras en el techo, ratas y cucarachas, aparentemente por el mal estado de las cañerías. El propuesto beneficiario compartiría ese espacio con otras siete personas.

8. Al parecer, desde que el 26 de diciembre de 2019 se fugara “otro preso político”, las autoridades incrementaron “los tratos crueles”, cebándose tanto en el propuesto beneficiario como otros reclusos con descargas eléctricas, introduciendo, por ejemplo, un cable por la boca y la nariz. En relación con este punto, los solicitantes manifestaron que, desde que se encuentra en Ramo Verde, el propuesto beneficiario “[...] ha sido víctima de continuas acciones de intimidación, tortura psicológica constante, fuertes requisas donde las mismas personas que lo torturaron en la DGCIM [las] ejecutan y lo amenazan y lo golpean. Esto sucede a cualquier hora y momento”.

9. En lo que se refiere a su estado de salud, los solicitantes indicaron que actualmente el mismo se desconoce, puesto que su familia no ha podido verlo (las visitas, incluso las de su abogado, habrían sido suspendidas hasta nuevo aviso). Sin embargo, se señaló que, por las agresiones sufridas en la cabeza y nuca, tendría migrañas y cefaleas continuas. Asimismo, necesitaría urgentemente ser evaluado por una junta médica multidisciplinaria, para revisar los múltiples traumatismos que padece, entre ellos, una desviación del tobillo izquierdo, la dislocación del hombro, una fisura en la mano derecha con astilla, la posible fractura del dedo índice de la mano izquierda, nódulos en toda la piel causados por las contusiones, accesos purulentos, y una pérdida de visión progresiva en uno de sus ojos.

2. Respuesta del Estado

10. La CIDH solicitó información al Estado el 13 de febrero de 2020, con un plazo de siete días. Al día de la fecha, no se ha recibido respuesta alguna de su parte.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez

establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*².

14. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por los solicitantes, la Comisión recuerda que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. En este sentido, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 1 de dicho instrumento interamericano, los Estados partes se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y, a su vez, que el artículo 17 establece un compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas

² Ver al respecto, Corte IDH, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”.

15. Bajo esta lógica, la Comisión reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del sistema interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanando de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte.

16. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna⁴.

17. Adicionalmente, la Comisión considera importante, en el marco de la evaluación del contexto, señalar que ya tuvo la oportunidad de conocer con anterioridad la situación de varias personas que también fueron recluidas en Ramo Verde, habiéndose vertido alegatos similares. En el asunto *Leopoldo López*⁵, los beneficiarios habrían sido sometidos a medidas de aislamiento prolongadas y en repetidas ocasiones, a modo de castigo disciplinario, en los mismos tigrillos mencionados en este asunto: celdas de dos por dos metros⁶. El Relator Especial contra la Tortura de la ONU incluso afirmó que el Estado ha sido declarado responsable por vulnerar la prohibición de la tortura, mientras los beneficiarios se encontraban en Ramo Verde⁷. Asimismo, las autoridades habrían actuado bajo un clima de animadversión y hostilidad, mostrado por ejemplo durante las requisas en las celdas, obstaculizando también la posibilidad de que los reclusos reciban atención médica⁸. Más recientemente, en los asuntos *Luis Alejandro Mogollón Velásquez*⁹ y *Williams Alberto Aguado Sequera y otros*¹⁰, la Comisión reparó nuevamente en el estado delicado de salud de los beneficiarios – algunos como consecuencia de las lesiones provocadas por presuntos malos tratos – y la falta de acceso a un tratamiento médico adecuado¹¹, habiéndose reportado que Ramo Verde no dispondría de los medios o equipos suficientes¹².

³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

⁴ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

⁵ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC-335-14), Resolución 12/2015 de 20 de abril. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>

⁶ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela*, párr. 16.

⁷ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela*, párr. 18.

⁸ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela*, párr. 17.

⁹ CIDH, *Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela* (MC-102-19), Resolución 10/2019 de 7 de marzo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/10-19MC102-19-VE.pdf>

¹⁰ CIDH, *Williams Alberto Aguado Sequera y otros respecto de Venezuela* (MC-751-19), Resolución 5/2020 de 5 de febrero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/5-20MC751-19-VE.pdf>

¹¹ CIDH, *Luis Alejandro Mogollón Velásquez*, párr. 24.

¹² CIDH, *Williams Alberto Aguado Sequera y otros*, párr. 9.

Adicionalmente, en el primer asunto los solicitantes alegaron la supuesta comisión de malos tratos en el marco de la privación de libertad, si bien no se ampliaron los detalles¹³.

18. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que el propuesto beneficiario estaría expuesto a una multiplicidad de fuentes de riesgo, susceptibles de afectar seriamente sus derechos a la vida, integridad personal y salud. Sin perjuicio de que las condiciones de detención reportadas, en sí mismas, pueden resultar preocupantes para cualquier persona, principalmente por la posibilidad de contraer una infección debido al estado de insalubridad, en el caso del propuesto beneficiario ello adquiere un cariz particular, pues su salud ya se encontraría mermada como consecuencia de los presuntos malos tratos sufridos. Amén de que se reportó el uso de descargas eléctricas y el empleo de una fuerza desproporcional durante las requisas, la situación de riesgo del propuesto beneficiario se constataría igualmente por la naturaleza de sus lesiones, secuelas que, según fue denunciado, no están siendo debidamente tratadas. En estas circunstancias, la Comisión valora asimismo la información brindada por los solicitantes, pese a la existencia de restricciones para las visitas.

19. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades estarían implementando acciones a fin de proteger los derechos de los propuestos beneficiarios y por ende valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no.

20. En vista de lo anterior, desde el estándar *prima facie*, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Alonso José Mora Alfonso.

21. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras se mantenga al propuesto beneficiario privado de libertad en las condiciones previamente descritas, sin permitirle además acceder a un tratamiento médico adecuado, la evolución de su estado de salud es susceptible de provocarle afectaciones aún mayores, exigiéndose por ello la implementación de medidas inmediatas. A lo anterior debe sumarse también la supuesta ausencia de medidas tendentes a evitar que siga siendo objeto de actos de violencia por parte de las autoridades pues, en estas circunstancias, pueden repetirse.

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

23. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Alonso José Mora Alfonso, debidamente identificado en este expediente.

V. DECISIÓN

24. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Venezuela que:

¹³ CIDH, *Luis Alejandro Mogollón Velásquez*, párr. 4 y 6.

- a) a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Alonso José Mora Alfonso. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los expertos correspondientes, debiendo las autoridades remitir a la brevedad un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario, compartiendo asimismo dicha información con los familiares. Adicionalmente, el Estado deberá ejecutar las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables; y
- b) implemente las acciones tendentes a investigar los hechos que motivaron el otorgamiento de esta medida cautelar y evitar así su repetición.

25. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

26. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

27. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

28. Aprobado el 8 de abril de 2020, por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Comisionada.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo